

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 OCT 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2420-SOT-992, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), derivado del funcionamiento de un taller de hojalatería y pintura en el inmueble ubicado en calle Ejido Acoxta número 02, Colonia Ampliación San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de agosto de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 25 fracciones I, III, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano y establecimiento mercantil como son: la Ley de Desarrollo Urbano, así como la Ley de Establecimientos Mercantiles y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Coyoacán, todos de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



1. En materia de Desarrollo Urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/2/50 (Habitacional, 2 niveles de altura, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para talleres de hojalatería y pintura no se encuentra permitido. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos objeto de investigación, desprendiéndose que en el predio de mérito, se llevan a cabo actividades relacionadas con la hojalatería y pintura tanto en el interior como en la vía pública.-

Ahora bien, quien se ostentó como propietario del inmueble de mérito, no presentó documentación que acredite el uso de suelo para ejercer el giro mercantil antes mencionado.--

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Unidad Administrativa, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que personal adscrito a ese Instituto ejecutó la orden de visita de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2544/2017, en fecha 24 de agosto de 2017, para el inmueble objeto de denuncia. -----

En conclusión, en el inmueble objeto de denuncia, se realizan actividades distintas a las permitidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, sin que se cuente con documental alguna que acredite el uso de suelo ejercido; en ese tenor, corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México concluir el procedimiento de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2544/2017, e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

2. En materia de establecimiento mercantil

Respecto del establecimiento mercantil, quien se ostentó como propietario del predio investigado, presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexó diversos documentos, entre los que se encuentran el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto folio COAVAP2017-03-2800204010, expedido el 27 de marzo de 2017, para el giro de talleres de reparación automotriz; el cual de conformidad con la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, no obra en sus archivos, por lo que realizaría la visita de verificación administrativa correspondiente. -----



Es importante señalar, que suponiendo sin conceder que el Aviso existiese, no es compatible con el uso de suelo permitido en el predio objeto de denuncia, por lo que contraviene el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

Por lo que respecta a la ocupación del arroyo vehicular, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, llevar a cabo el retiro de los vehículos estacionados en la vía pública. -----

En conclusión, el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto folio COAVAP2017-03-2800204010, no es compatible con el uso de suelo permitido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán; en ese tenor, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, ejecutar el procedimiento de verificación en materia de establecimientos mercantiles, e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Ejido Acoxpa número 02, Colonia Ampliación San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 2 niveles de altura, 50% de área libre), donde el uso de suelo para taller de hojalatería y pintura no se encuentra permitido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio relacionado con los hechos denunciados, así como en el arroyo vehicular, se llevaban a cabo actividades relacionadas con la hojalatería y pintura.-----
3. La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informó que no cuenta con Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el inmueble de mérito.-----
4. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento de



verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2544/2017, e imponer las sanciones aplicables que conforme a derecho correspondan. -----

5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, ejecutar el procedimiento de verificación en materia de establecimientos mercantiles, e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-



REM/GWPB/PAOT/DFCC

